

UAIP 013-2022

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día tres de marzo del dos mil veintidós.

El día tres del mes y año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien requiere "(...) *Contrato de arrendamiento de las instalaciones en las cuales se encuentra la sede principal del Instituto de Acceso a la Información Pública en la Colonia San Benito, Edificio 109, Pasaje 1, Boulevard del Hipódromo, San Salvador*".

Las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), establecen que le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.

De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, se debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, se advierte que la información objeto de interés de la peticionaria, se encuentra a disposición del público en el portal de transparencia de este obligado, específicamente en el procedimiento administrativo de acceso a la información pública clasificado con número de referencia UAIP 139-2021, y su respectivo anexo<sup>1</sup>.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración i) la existencia de una solicitud directa, ii) la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y iii) la indicación de su ubicación al interesado, lo cual no es

---

<sup>1</sup> Especifica en el enlace: <https://bit.ly/35NRBLx>

impedimento para que según lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 LAIP se entregue la misma al interesado por medio de dos documentos adjuntos a esta resolución

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por la peticionaria, con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal de transparencia de este Instituto de Acceso a la Información Pública.
2. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.

PRONUNCIADA POR LA OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LA SUSCRIBE